

# RESPONSABILIDAD POR ERRORES JUDICIALES

por

Florentino V. Izquierdo<sup>1</sup> y Luis Moisset de Espanés<sup>2</sup>

Revista Peruana de Jurisprudencia, año 5, N° 33, noviembre 2003,  
p. XI.

---

## SUMARIO:

### I. EL CASO QUE COMENTAMOS

1. Introducción
2. Breve relación de los hechos
  - a) Diferencia con la legislación argentina
  - b) Los hechos
  - c) Acciones que se derivan del accidente
  - d) Excepción de litis pendencia
  - e) Apelación. Rechazo de la demanda
  - f) Cosa juzgada
  - g) Demanda de responsabilidad civil
  - h) Fracaso de conciliación previa
  - i) La condena solidaria al Juez y al Estado

### II. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS

1. Doctrina general
2. Presupuestos
  - 2.1: Obrar irregular
  - 2.2: Culpa
  - 2.3: Daño
  - 2.4: Relación de causalidad entre obrar errado y daño
3. La responsabilidad del juez
  - 3.1. Responsabilidad administrativa
  - 3.2. Responsabilidad penal
  - 3.3. Responsabilidad civil
  - 3.4 Responsabilidad política
4. La responsabilidad del Estado

### III. EL PROCEDIMIENTO EN ESTA CLASE DE ACCIONES

1. Tipo de proceso

---

<sup>1</sup>. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba (Argentina)

<sup>2</sup>. Miembro correspondiente de la Academia Peruana de Derecho y Presidente Honorario de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba (Argentina)

2. Sujetos pasivos
  3. Órganos competentes
  4. Dictamen previo
  5. Requisitos para la interposición de la demanda
- IV. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA
1. Puntos controvertidos
  2. La prueba
  3. Hechos acreditados
  4. La sentencia del juez especializado
  5. Las contradicciones en el procedimiento del juez
- V. PALABRAS DE CIERRE
1. Prejudicialidad penal en el derecho argentino
  2. Necesidad de reparar los errores judiciales.
- 

## I. EL CASO QUE COMENTAMOS

### 1. Introducción

Esta nota a fallo tiene por finalidad comentar una interesante sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior Regional de Trujillo, dictada el 29 de septiembre de 1998.

Se trata de un juicio por responsabilidad civil fundado en errores judiciales, dirigido contra el doctor Juan Franco Paz Rivera -*Juez del Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Pacasmayo*- y de manera solidaria, contra el Estado del Perú.

### 2. Breve relación de los hechos

#### a) Diferencia con la legislación argentina

Debemos comenzar aclarando que las competencias de los tribunales peruanos son distintas de las que corresponden a sus pares argentinos.

En Perú, el reclamo común de indemnización por un accidente de automotores se efectúa ante un Juzgado de Paz Letrado

-en el caso, Pacasmayo-, y la alzada tiene lugar ante un juez civil especializado (no ante un tribunal pluripersonal).

La sentencia de este último juez pone fin al caso, atento a que esa clase de procesos se clausuran ante el juez civil especializado, como segunda y última instancia posible. No existen recursos extraordinarios ante tribunales superiores.

b) Los hechos

Los hechos que motivarán el posterior reclamo contra el juez y el Estado tienen su origen en una colisión de automotores producida en la Ruta Panamericana, en la que sobre la misma "cinta" están las dos manos de direcciones opuestas. Un vehículo, cuyo conductor estaba ligeramente alcoholizado, invade la mano opuesta y choca a otro vehículo que venía en dirección contraria. A consecuencia del accidente muere una persona y otras dos sufren heridas, además de los daños que se ocasionan al vehículo embestido.

c) Acciones que se derivan del accidente

Con motivo de este accidente se inicia una instrucción penal, con trámites o sumario policial previo y se entablan varias demandas contra conductor y dueño del vehículo embestido. Una de esas demandas -que constituye el objeto de la sentencia que comentamos-, radicada ante la competencia civil, tiene por objeto solamente la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el vehículo. El Juez de Paz la admite, condenando al pago de 18.000 soles (algo más de cinco mil dólares), en concepto de daño emergente respecto del vehículo y lucro cesante.

d) Excepción de litis pendencia

En ese juicio, los demandados habían opuesto excepción

de "litis pendencia" por conexidad, vinculada con los procesos instructorios penales en razón de la muerte de una persona y las lesiones corporales sufridas por otras. El juez de primera instancia desestima esa excepción, y falla en favor del actor.

e) Apelación. Rechazo de la demanda

Los demandados interponen recurso de apelación, y aportan los expedientes de la instrucción policial, en los que se había establecido una plataforma fáctica que hacía referencia, entre otras cosas, a que el conductor del vehículo embistente tenía cierto grado de alcoholemia e invadió la mano opuesta de la cinta asfáltica. El Juez Civil Especializado (*segunda instancia*), fija los hechos de manera distinta, apartándose de esas constancias y revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la acción, con lo cual quedan liberados conductor y dueño del vehículo embistente con relación a los daños que reclamaba el dueño del vehículo embestido.

f) Cosa juzgada

De esta manera, queda clausurada toda posibilidad de reclamar esos perjuicios a los responsables civiles del accidente.

g) Demanda de responsabilidad civil

Ante esta resolución definitiva, el dueño del vehículo embestido demanda solidariamente al Juez y al Estado por el perjuicio que le ha ocasionado ese fallo, considerando que la sentencia no constituye la derivación razonada y lógica de los hechos de la causa y del derecho aplicable, pues se han deslizado errores groseros, al no tomar en cuenta los hechos establecidos en la instrucción penal, e incurrir en contradicciones. La cifra reclamada como indemnización es la suma que había obtenido a su

favor en el primer fallo, es decir el del juez letrado.

#### h) Fracaso de conciliación previa

La sentencia en examen detalla los pasos dados en la demanda contra el juez, donde hubo una etapa previa de conciliación, en la que la víctima se mostró dispuesta a aceptar como indemnización la mitad de la cifra que reclamaba, pero esa conciliación se frustra y el juicio sigue adelante.

#### i) La condena solidaria al Juez y al Estado

La Sala Civil del Tribunal Superior Regional de Trujillo, ante la cual se tramita la demanda, la acoge favorablemente y condena solidariamente al Juez y al Estado a indemnizar, pero al valorar los daños reduce la cifra a los nueve mil soles que el actor estaba dispuesto a aceptar en la etapa conciliatoria.

## II. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS

### 1. Doctrina general

La doctrina de la responsabilidad civil tiene fijado que todo aquél que, con dolo, culpa o negligencia realiza un hecho que ocasiona un daño a un tercero tiene obligación de reparar el perjuicio.

En correspondencia con ese principio, el Código Civil de Perú establece que *"Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"* (art. 1969)<sup>3</sup>.

### 2. Presupuestos

---

<sup>3</sup> Esta norma tiene su similar en el artículo 1109 del Código Civil Argentino: "Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. ..."

Para que esa responsabilidad exista es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos:

2.1: Obrar irregular, que se configura mediante una acción o una omisión antijurídica.

2.2: Culpa<sup>4</sup> (que deriva de negligencia o error) o dolo<sup>5</sup> (que tiene como fuente la malicia o la voluntad de provocar un daño).

2.3: Daño. El error sin daño no crea responsabilidad.

Debe tratarse de un daño cierto en cuanto a su existencia (que puede ser presente o futura), y no en algo puramente eventual o hipotético. La sola amenaza o posibilidad de producción de un daño no resulta de por sí suficiente.

2.4: Relación de causalidad entre obrar errado y daño<sup>6</sup>.

Al respecto, Augusto Mario Morello<sup>7</sup> enumera:

---

<sup>4</sup> El **Código Civil del Perú**, y en relación a la culpa, en su artículo 1319, establece que "*Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*", y en su artículo 1320 determina que "*actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*".

Por su parte, el **Código Procesal Civil del Perú**, en su artículo 509, tercer apartado establece que "(el juez) *incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado*".

<sup>5</sup> El **Código Civil del Perú**, en su artículo 1318, encuadrando la conducta dolosa, establece que "*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*", mientras que la jurisprudencia tiene dicho que "*Procede con dolo quien deliberadamente incumple su obligación, por lo que queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*" (Exp. 1814-95, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Hinostroza Míguez, Alberto". Jurisprudencia Civil, p. 169, fallo citado en **Código Civil**, presentación Fernando Vidal Ramírez, Séptima Edición, p. 385, 2ª columna).

A su vez, el **Código Procesal Civil del Perú**, en su artículo 509, segundo apartado determina que "*la conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia*".

<sup>6</sup> El **Código Civil del Perú** trata el tema en su artículo 1972, que establece que "*En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuera mayor, de hecho determinante de tercero o de imprudencia de quien padece el daño*".

<sup>7</sup> **Augusto Mario MORELLO**, "Compensación del Estado por daños originados en su accionar ilícito", *El Derecho*, t. 120, p. 887.

a) Privación de un derecho de propiedad o de sus atributos esenciales.

b) Lesión, que debe provenir de un trato desigualitario; y

c) Que se reconozca como causa justificante de la atribución de la responsabilidad al obrar de la persona de que se trata.

Cuando se da la reunión los cuatro presupuestos enunciados estamos en presencia de responsabilidad civil.

### 3. La responsabilidad del juez

Los jueces, en el ejercicio de sus funciones, tienen la misma responsabilidad civil extracontractual que hemos mencionado en el punto 1, de este Capítulo.

a) La doctrina reconoce cuatro clases de responsabilidades de los jueces<sup>8</sup>:

3.1) Responsabilidad administrativa, que se traduce en medidas disciplinarias<sup>9</sup>.

3.2) Responsabilidad penal<sup>10</sup>, que nace cuando el acto irregular constituye un delito establecido en el Código Penal.

3.3) Responsabilidad civil, que consiste en la indemnización del daño ocasionado<sup>11</sup>.

3.4) Responsabilidad política. En el caso de Perú, el ejer-

<sup>8</sup> Esta doctrina ha sido receptada por el artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, República Argentina, que estatuye: *"Todos los funcionarios públicos, aún el Interventor Federal, prestan juramento de cumplir esta Constitución y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente. Al asumir y cesar en sus cargos deben efectuar declaración patrimonial, conforme a la ley. El Estado es responsable por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes"*.

<sup>9</sup> Artículo 509, primer apartado, in fine, del Código Procesal Civil del Perú.

<sup>10</sup> Artículo 509, primer apartado, in fine, del Código Procesal Civil del Perú.

<sup>11</sup> Regulada en los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil del Perú.

cicio de esta responsabilidad está asignado al Consejo Nacional de la Magistratura <sup>12</sup>.

b) La Constitución de Perú admite expresamente la responsabilidad de sus jueces cuando, en su artículo 41 determina que *"La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública"*.

Se consagra así una solución que prevalece en la moderna doctrina constitucional.

#### 4. La responsabilidad del Estado

a) La teoría de la responsabilidad del Estado, en general, es relativamente nueva en el campo del derecho, pues su punto de partida está al comienzo de la tercera década del siglo XX.

b) En el Estado autoritario no podía existir el problema de la responsabilidad del estado, pues en un medio en el que predominan las nociones de omnipotencia y de infalibilidad del órgano estadual, resulta inconcebible atribuir responsabilidad alguna a dicha clase de Estado, y menos aún en materia de errores judiciales, desde que es inimaginable la propia existencia del error.

En efecto, *"cuando en la antigüedad, el Estado se identificaba con la persona del príncipe, su irresponsabilidad por los hechos que produjeran un perjuicio a sus súbditos era pacíficamente aceptada por éstos"* <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El artículo 154 de la Constitución establece que *"Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: ... 3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente,, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable"*.

<sup>13</sup> Horacio Tomás LIENDO (h), "La responsabilidad del Estado nacional en el Derecho positivo", LA LEY -Buenos Aires, Argentina, t. 1983-B, ps. 951/2.

Esta característica ya fue indicada por Duguit hacia 1930<sup>14</sup>.

c) En esa época, en la República Argentina se produce un cambio de rumbo respecto al pensamiento jurisprudencial y doctrinario sobre el tema. En efecto, en el año 1933, en la causa "Tomás Devoto y Cía. S.A. c/ Gobierno Nacional", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por primera vez, declaró que la responsabilidad alcanza al Estado en su carácter de Poder Público. En la demanda se reclamaba el pago de los daños causados por el incendio producido por culpa o imprudencia de los agentes del Estado, mientras éstos ejecutaban la reparación de una línea telegráfica nacional, y la Corte resolvió que el Estado es responsable de esos daños *"si el siniestro se originó en el campamento de los agentes, a causa de chispas desprendidas de un brasero deficiente, que se usaba en terreno cubierto de pasto seco, y sin las precauciones suficientes"* <sup>15</sup>.

d) Hoy, como dice Mosset Iturraspe, *"la noción de responsabilidad en el Derecho Público no puede ser diversa de la que impera en el derecho privado. Afirmado en el derecho moderno, luego de un proceso doctrinario y legislativo, complejo y laborioso, el principio de la responsabilidad del Estado y de los entes públicos por los daños causados a los particulares por la actividad ilegítima de los propios órganos, se ha debatido si esa responsabilidad se rige por las normas del derecho privado o si por las específicas del Derecho Público. Admitida la concepción del Derecho Administrativo, como rama autónoma respecto al derecho privado, la responsabilidad del Estado asume su propio carácter de institución de Derecho Público, basada fundamentalmente en principios generales comunes a toda rama del derecho, pero regulada en los particulares por propias normas, decididamente*

---

<sup>14</sup> León DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, t. 3, p. 439, París, 1930.

<sup>15</sup> JURISPRUDENCIA ARGENTINA, t. 43, año 1933, p. 416, S. C., septiembre 22-933.

*distintas de aquéllas del derecho privado. Además de la responsabilidad por la Administración Pública, el Estado puede incurrir en responsabilidad por actos legislativos, por el daño causado por una ley del Congreso, y en responsabilidad por actos judiciales*"<sup>16</sup>.

e) La teoría de la responsabilidad del Estado se ha ampliado notablemente y abarca aún a los daños derivados del accionar legítimo de sus órganos<sup>17</sup>. Y aunque ni en las Constitucionales nacionales -como ocurre en la República Argentina- ni en las leyes se regule esta responsabilidad, lo mismo ella existe, pues se trata de un principio inherente al Estado de Derecho.

f) La Constitución Política del Perú contempla expresamente la responsabilidad del Estado por errores judiciales, al regular, en su artículo 139, los "*principios y derechos de la función jurisdiccional*", estableciendo en el punto 7 "*La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de que hubiere lugar*".

La limitación a la materia penal no es óbice que impida intentar con éxito una demanda propia de otra materia. Ello así, por los mencionados principios del Derecho y de la forma republicana de gobierno, los que expresamente menciona el artículo 3° de la misma Constitución<sup>18</sup>.

Además, le es aplicable también lo dispuesto por el

---

<sup>16</sup> Jorge MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1973, t. II-B, p. 320.

<sup>17</sup> En la causa "CANTON, Mario E. c/ Gobierno Nacional", la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, sostuvo que "*procede el reclamo subsidiario en la reparación del daño en el campo de la responsabilidad civil del estado, aún por los perjuicios causados por el accionar legítimo de la Administración, aspecto en el que cabe admitir la posibilidad de exigir la indemnización pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de esta situación*". LA LEY, Buenos Aires, Argentina, t. 1979-C, p. 217.

<sup>18</sup> El texto del artículo 3° de la Constitución Política del Perú establece que "*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno*".

artículo 1981 del Código Civil peruano, que regula la *responsabilidad por daño causado por un subordinado*, y lo hace en los siguientes términos: *"Aquél que tengo a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"*<sup>19</sup>.

La aplicación de estas normas al Estado es la consecuencia natural y lógica de que éste, como toda persona jurídica -no obsta a la conclusión que se trata de una persona jurídica de derecho público- necesita, para actuar, del aporte de la persona humana.

g) En la doctrina argentina Juan Manuel Hitters, en un trabajo muy reciente, afirma que *"Sólo cabe responsabilizar al Estado por error judicial en la medida en que el acto que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que posee la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error"*<sup>20</sup>, agregando que, *"de este modo, el Estado asume como propios los hechos, actos u omisiones (en algunos casos) de sus agentes que tengan consecuencias dañosas, adoptando la teoría organicista"*.

### III. EL PROCEDIMIENTO EN ESTA CLASE DE ACCIONES

1. Vamos a realizar una breve referencia al procedimiento para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil de los

---

<sup>19</sup> Esta norma tiene su correlato en el artículo 1113 del Código Civil Argentino. Éste, a su vez, guarda correspondencia con la norma general contenida en el artículo 43, del mismo Código, que establece que *"Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título: 'De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos"*.

<sup>20</sup> Juan Manuel HITTERS, "Responsabilidad del Estado por error judicial", LA LEY, Buenos Aires, Argentina, diario del 17.09.2003, p. 2.

jueces en el Perú, relacionándolo que el que rige para la misma materia en la Provincia de Córdoba, República Argentina.

a) Tipo de proceso: peruano: abreviado (art. 486, inciso 3); cordobés: ordinario (art. 791)<sup>21</sup>.

b) Sujetos pasivos: peruano: *los jueces* (art. 509); cordobés: *los magistrados y funcionarios* del Poder Judicial (art. 791). Independientemente de lo que los Estados expresan en sus leyes, consideramos que tanto jueces, como funcionario y empleados del Poder Judicial puede ser llevado a juicio por reclamos de reparaciones de daños originados como consecuencia de su obrar en el ejercicio de sus funciones <sup>22</sup>.

c) Órganos competentes: peruano: cuando el demandado es un juez civil, juez de paz letrado o juez de paz: la Sala Civil de turno del Distrito judicial correspondiente, y cuando el demandado es vocal de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores: la Sala civil de la Corte Suprema (art. 511). Cordobés: el Tribunal Superior de Justicia (art. 165, 1, d, de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

d) Dictamen previo: peruano: antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público debe emitir dictamen sobre su procedencia (art. 512); cordobés: enmarca el caso dentro de la doctrina general de la responsabilidad civil y, en consecuencia, en el proceso sólo actúan las partes (el actor *-supuesta víctima-* y el demandado *-el juez o funcionario cuestionado-*. Consideramos que los principios del Estado de Derecho requieren, en materia

---

<sup>21</sup>. "La acción por responsabilidad civil contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial se sustanciará por el trámite del juicio ordinario".

<sup>22</sup> Esta amplitud de sujetos pasivos de responsabilidad ya había sido reconocido por Dalmacio Vélez Sársfield en la nota al artículo 1112 del Código Civil argentino. Dio al artículo la siguiente redacción: "*Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título*". Luego, en la nota, aclara el concepto, expresando: "*De los jueces y oficiales del Ministerio público, de los párrocos en los actos del estado civil, de los conservadores de los registros de hipotecas, de los escribanos, procuradores y de todos los empleados de la administración del estado. Véase Aubry et Rau, nota 7*".

de responsabilidad civil, el establecimiento de normas comunes para todos los sujetos pasivos.

e) Requisitos para la interposición de la demanda: peruano: se requiere el previo agotamiento de los medios impugnatorios procesales contra la resolución (art. 513); cordobés: es necesario que la decisión judicial se encuentre firme y que se hayan interpuesto los recursos legales o reclamado oportunamente la subsanación de los defectos, excepto cuando el acto haya producido gravamen irreparable (art. 792)<sup>23</sup>. La doctrina entiende que los recursos a los que se refiere la ley son los regulados en el Código ritual provincial, excluyéndose los recursos extraordinarios federales.

f) Prescripción: Peruano: tres meses desde que la resolución a la que se atribuye la causa del daño quedó ejecutoriada (art. 515); cordobés: se aplica el plazo de prescripción establecido para la acción por responsabilidad civil extracontractual, el que conforme al Código Civil argentino es de dos años (art. 4037). Cabe acotar que el Código Civil del Perú sienta el principio de la prescripción bianual, excepto disposición diversa de la ley (art. 2001, punto 4). La reducción a tres meses establecida en el artículo 515, constituye una de esas excepciones. Consideramos que esta norma no guarda correspondencia con los principios del Estado de Derecho, entre los que se encuentra el de igualdad ante la ley. Este principio está reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, por lo que la norma procesal del artículo 515 es viable de ser atacada por inconstitucional.

g) Solidaridad: peruano: establece la solidaridad de la obligación de pago de los daños y perjuicios derivados del

---

<sup>23</sup>. "Art. 792.- La acción procederá cuando:

1) El trámite en que se suponga causado el agravio se encuentre concluido por decisión firme.

2) Se hayan interpuesto los recursos legales o reclamado oportunamente la subsanación de los defectos.

No serán necesarios los presupuestos de los incisos precedentes cuando el acto haya producido gravamen irreparable".

error judicial imputable al juez, entre éste y el Estado (artículo 516). Va de suyo que esa solidaridad requiere que la demanda hay sido dirigida contra ambos. Cordobés: No contiene norma específica sobre el tema, resultando de aplicación el artículo 1113 del Código Civil Argentino, que vincula a ambos obligados. Queda la duda sobre si esta obligación estatal es solidaria o subsidiaria, pero la doctrina se inclina por la validez del primer término de la disyuntiva<sup>24</sup>.

#### IV. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA

Pasamos ahora a analizar la sentencia que constituye el motivo de esta nota a fallo.

1. Puntos controvertidos: El Tribunal ha fijado como controvertidos dos puntos:

1º) Determinar si el magistrado demandado ha incurrido en culpa inexcusable o error de derecho al expedir la sentencia que absuelve el grado en el expediente número 131-97.

2º) Determinar el agravio y magnitud de éste, por la inconducta funcional en que había incurrido el magistrado.

2. La prueba: El actor, Euquerio Ricardo Jiménez Arbaiza aportó la siguiente prueba documental:

a) Expediente de Instrucción número 233-96, seguido contra Víctor Manuel Oliva Goicochea y Jorge Angulo Rodríguez por el delito de homicidio culposo en la persona de Juan Antonio Castillo Pajares, y por el delito de lesiones culposas en la persona de Regina Natividad Sánchez Abanto y Rolando Alejandro Terán Chico, y

b) Expediente número 131-97, en el que el actor, Euquerio Ricardo Jiménez Arbaiza demanda a Javier Navarro Sifuentes

---

<sup>24</sup> Héctor Jorge ESCOLA, Tratado integral de los contratos administrativos, Edición Buenos Aires, año 1970, vol. II, p. 444; Miguel S MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1973, t. III-B, ps. 397/98; Julio I. ALTAMIRA GIGENA, Responsabilidad del Estado, Buenos Aires, año 1973, p. 74; Henoch D. AGUIAR, Tercera Conferencia Nacional de Abogados, Buenos Aires, 1935, ps. 195 y siguientes.

(*propietario del vehículo embistente*) y Jorge Angulo Rodríguez (*conductor de dicho vehículo*) por los daños y perjuicios ocasionados a su automóvil.

3. Hechos acreditados: El Tribunal tuvo por acreditado que en el juicio ante Juez Civil Especial, el accionante, Jiménez Arbaiza probó que el chofer del remolcador Dominio YD-2382, don Jorge Angulo Rodríguez, fue el culpable excluyente del accidente de tránsito ocurrido (artículos 271, 272, RG), incurriendo en imprudencia temeraria, objetivada en tres causales:

- Exceso de velocidad (violación de los arts. 93, 160, R.G.).
- Invasión parcial de la mano contraria, por donde transitaba la camioneta rural de Jiménez (violación de los arts. 95, 133, 135, 137, 296, A, A.2, A.12, B.B.1, R.G.)<sup>25</sup>.
- Incipiente estado de ebriedad (art. 88º, 296º, C, C.1, R.G.)

4. La sentencia del Juez Civil Especializado: Revoca la decisión del Juez de Paz Letrado de Pacasmayo, que hizo lugar a la demanda condenando a los accionados a abonar al actor la cantidad de dieciocho mil nuevos soles en concepto de daños y perjuicios y de lucro cesante, el Tribunal de alzada declara infundada la demanda.

5. Las contradicciones en el pronunciamiento del juez: En el expediente quedó probada plenamente la culpa exclusiva de Jorge Angulo Rodríguez en razón de haber incurrido en las violaciones que hemos indicado en el punto 3 de este Capítulo, pero el Juez Civil Especializado de la Provincia de Pacasmayo al dictar sentencia se apartó de la plataforma fáctica fijada en otra jurisdicción, y rechazó la demanda.

Esa contradicción entre los hechos probados de la causa y el derecho que se le debe aplicar, por un lado, y la decisión judicial, por el otro, hace que la sentencia sea arbitraria,

---

<sup>25</sup>. La diferencia entre las normas del Reglamento General de Tránsito citadas por el Tribunal en su sentencia y las que nosotros mencionamos posiblemente tienen su origen en que el material que hemos podido consultar es el Reglamento Vigente desde el año 2001, que sustituyó al que se encontraba en vigor cuando se dictó el fallo.

constituyendo un error judicial.

El juez ha violado su obligación de "*del debido proceso y la tutela judicial*", que establece el artículo 139, punto 3, primer apartado de la Constitución Política del Perú. También ha violado el principio constitucional de fundar su resolución. El fundamento erróneo equivale a falta de fundamento.

Manuel Hitters ha dicho que "*el error judicial es entendido como todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar*<sup>26</sup>"

---

#### V.- Palabras de cierre

El plazo fijado para la entrega de esta nota nos obliga a darle fin aquí, aunque quedan numerosos puntos que se habían incluido en el plan originario, que no han podido ser desarrollados y pueden quedar para una futura nota complementaria.

No podemos, sin embargo, ponerle cierre sin hacer referencia a un par de problemas y formular alguna reflexión.

##### a) La prejudicialidad penal en el derecho argentino.

El orden jurídico no puede admitir que cuando el mismo hecho debe ser juzgado por distintas jurisdicciones, en cada una de ellas se fijen plataformas fácticas distintas, pues causaría grave escándalo que un juez, por ejemplo, afirme que el hecho existió, y otro lo niegue, o que en una jurisdicción se atribuya la autoría a Fulano, y en otra a Zutano.

Cuando en una sede jurisdiccional se han aportado los elementos probatorios, y se establece de manera firme una plata-

---

<sup>26</sup> Juan Manuel HITTERS, trabajo citado., p. 1.

forma fáctica, esa "verdad jurídica" debe ser respetada por quienes posteriormente deban tratar del mismo hecho.

En el derecho argentino el problema ha sido contemplado por los artículos 1101 a 1103, el primero de los cuáles establece lo que la doctrina suele denominar la "prejudicialidad penal, expresando:

*"Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:*

*1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.*

*2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada".*

A continuación los artículos 1102 y 1103 fijan cómo debe comportarse el juez civil cuando los hechos han sido fijados en la jurisdicción penal<sup>27</sup>, y aunque en las leyes peruanas no existiesen normas semejantes se trata de soluciones que impone la lógica, para evitar la existencia de fallos que no guarden la congruencia necesaria al tratar los hechos de la causa. En la nota a esas normas, hay una exposición doctrinaria muy clara del problema que parece necesario reproducir, aunque sea parcialmente:

**"Nota a los artículos 1102 y 1103:** ... *Es preciso además que el punto que se decida ante la jurisdicción civil, que ha sido juzgado por el tribunal criminal, sea precisamente el que este tribunal ha decidido. Así, cuando el tribunal criminal ha juzgado que el hecho atribuido a Pedro*

---

<sup>27</sup>. Código civil argentino: "Art. 1102. Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

"Art. 1103. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución".

*no existe, la persona que se dice dañada por ese pretendido hecho, no puede, aunque no haya sido parte en el proceso criminal, ser admitida a probar en el tribunal civil la existencia del hecho. Si el tribunal criminal, reconociendo la existencia del hecho, ha juzgado que Pedro no era el autor, es claro que la persona perjudicada no podrá perseguir a Pedro por razón de ese hecho ante el tribunal civil. Lo mismo, si el tribunal criminal, reconociendo que el hecho existe y que Pedro es el autor, ha declarado que no le es imputable, y que no hay culpabilidad en él, no se podrá establecer contra él esta misma culpabilidad ante la jurisdicción civil. Recíprocamente, si Pedro ha sido declarado culpable de un delito, y que se pida contra él, en lo civil, alguna consecuencia civil de ese delito, por ejemplo, la revocación de una donación por ingratitud, él no podría discutir de nuevo la cuestión de la culpabilidad. En estos diferentes casos el punto que se querría discutir nuevamente ante la jurisdicción civil, es el que ha decidido el tribunal criminal, y aunque la segunda acción no tenga el mismo fin que la primera, aunque el reclamante no sea el mismo, y aunque no haya ni identidad de objeto, ni identidad de partes, hay sin embargo cosa juzgada. La jurisdicción civil no puede declarar que no existe el hecho criminal que la jurisdicción criminal ha tenido por tal, ni juzgar inocente de ese hecho al que la otra jurisdicción ha declarado culpable. Véase Marcadé, sobre el art. 1351. - Aubry y Rau tratan extensamente la materia en el § 769. Lo mismo Bonnier, Des Preuves, nos 716 y siguientes. ..."*

Pues bien, uno de los errores más graves del juez cometidos en el fallo que genera en este caso su responsabilidad civil, es haberse apartado de los hechos que ya habían sido reconocidos y fijados con anterioridad.

b) Necesidad de reparar los errores judiciales

Aunque un principio general otorga a la cosa juzgada la fuerza de "verdad jurídica", no podemos desconocer que en la práctica con alguna frecuencia se cometen errores y que cuando se descubre su existencia es menester repararlos. Generalmente donde esos errores han provocado mayor angustia es en el terreno del derecho penal, hay algunos casos que han tenido repercusión mundial, como sucedió en Francia con la condena de Dreyfus, y la campaña que para obtener su corrección llevó a cabo Anatole France, a partir del famoso "J'accuse", o lo sucedido en España con el llamado "caso Grimaldos", llevado al cine con "El crimen de Cuenca", que motivó la condena de dos personas por el presunto asesinato de un pastor, que 16 años después apareció vivo, solicitando su partida de nacimiento para contraer matrimonio<sup>28</sup>. Los recursos de revisión, que permitieron restablecer la verdad de los hechos, pero no indemnizaban a las víctimas del error judicial, resultaban sin duda insuficientes lo que llevó a sostener al eminente penalista Jiménez de Azúa que no era suficiente con "revisar la causa y devolver la honorabilidad a los inocentes, sino que era preciso también indemnizarles de los perjuicios injustamente sufridos"<sup>29</sup>.

En un primer momento la mayor parte de los sistemas se han limitado a articular recursos de "revisión", para subsanar los errores judiciales; el paso más moderno y avanzado, es agregar a esa posibilidad de revisión, la indemnización por el daño causado a la víctima del error judicial.

Lo que diferencia al sistema peruano, al menos en la aplicación del derecho actualmente vigente que hace la sentencia comentada, es que para condenar al juez y al Estado a resarcir el daño ocasionado por el error, no exige como paso previo la acción de revisión en que se declare la existencia de los defec-

---

<sup>28</sup>. Citado por Luis MARTÍN REBOLLO en "Jueces y Responsabilidad del Estado", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 90 y nota 15.

<sup>29</sup>. Luis JIMÉNEZ de ASÚA, "El error judicial en el caso Grimaldos", en "Crónica del Crimen", Historia Nueva, talleres tipográficos Velasco, Madrid, 1929, 5ª edición, p. 99 (citado por Luis Martín Rebollo).

tos que llevaron a una sentencia errónea.